



EXPEDIENTE N° : 242-2012-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA HAYDUK S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTAS DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO
ALTO CONTENIDO PROTEÍNICÓ
UBICACIÓN : DISTRITO DE RAZURI, PROVINCIA DE ASCOPE,
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Hayduk S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No implementó dos (2) celdas de flotación químicas, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.*
- (ii) *No implementó una (1) centrífuga Alfa Laval AFPX 517, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.*
- (iii) *No implementó un (1) sistema de tratamiento biológico para las aguas servidas, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.*
- (iv) *No implementó un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.*
- (v) *No implementó un (1) sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.*
- (vi) *No contaba con un almacén central cerrado para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos; conducta tipificada como infracción en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Literal d) del numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.*

Adicionalmente, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-





OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Pesquera Hayduk S.A. respecto de la comisión de las infracciones indicadas, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Lima, 9 de junio de 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de diciembre del 2002, mediante Resolución Directoral N° 162-2002-PRODUCE/DNEPP, modificada por Resolución Directoral N° 086-2012-PRODUCE/DGEPP¹ del 9 de febrero del 2012, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a HAYDUK la licencia de operación para que desarrolle la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de su planta de harina de pescado, ubicada en Av. Playa Norte S/N, puerto Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad.
2. El 11 de mayo del 2010, mediante Resolución Directoral N° 101-2010-PRODUCE/DIGAAP², PRODUCE aprobó a HAYDUK el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros hasta alcanzar los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) establecidos en la Columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, en su establecimiento industrial pesquero de harina y aceite de pescado de 180 t/h ubicado en Ascope, La Libertad.
3. El 12 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de HAYDUK, conformado por la planta de harina y aceite de pescado, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales así como las normas de protección y conservación del ambiente vigente. El resultado de la referida supervisión fue recogido en el Acta de Supervisión N° 0034-2012³ y en el Informe N° 697-2012-OEFA/DS-PES⁴.
4. El 14 de agosto del 2012, HAYDUK presentó un escrito manifestando lo siguiente⁵:

No habría implementado dos (2) celdas de flotación químicas, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA

¹ Folios 10 y 11 del expediente. Cabe señalar que inicialmente la licencia fue para procesar recurso hidrobiológico destinado a la producción de harina de pescado convencional con una capacidad del procesamiento de 80 t/h, siendo que mediante Resolución Directoral 086-2012-PRODUCE/DIGAAP, se modificó la línea de harina y aceite de pescado de 80 t/h de harina convencional por la innovación tecnológica sin incremento de capacidad y sumado a la línea de alto contenido proteico (100 t/h) que cuenta con licencia de operación otorgada por Resolución Directoral N° 029-2001-PE/DNPP, en adelante la capacidad instalada de dicho EIP sería de 180 t/h de materia prima para elaborar harina y aceite de pescado de alto contenido proteínico.

² Folios 44 al 45 del expediente.

³ Folio 39 del expediente.

⁴ Folios 1 al 15 del expediente.

⁵ Folios 30 al 38 del expediente.





- El plazo otorgado mediante Resolución Directoral N° 101-2010-PRODUCE/DIGAAP para implementar dichos equipos vence en diciembre del año 2013.

No habría implementado una (1) centrifuga Alfa Laval AFPX 517, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA

- Cuenta con cuatro (4) centrifugas (dos BRPX313 y dos SVSX210) para depurar las espumas del tanque de flotación, en ese sentido, la centrifuga de marca Alfa Laval AFPX 517 no tiene implicancia técnica con los equipos implementados.

No habría implementado un (1) sistema de tratamiento biológico para las aguas servidas, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA

- Cuenta con un (1) sistema de tratamiento biológico anaeróbico integrado por un pozo séptico y tanque de percolación diseñado de acuerdo a la norma ISO20, el cual fue implementado como una alternativa para el tratamiento de aguas residuales domésticas. Dicho sistema será optimizado con la instalación de un biodigestor, el cual será importado a todas sus plantas.
- El sector competente no ha fijado los LMP para efluentes de origen doméstico, sin embargo, se optimizará el sistema de tratamiento implementado (tratamiento biológico anaeróbico) a noviembre del 2013, ello a fin de reusar las aguas residuales domésticas tratadas como aguas de regadío.

No habría implementado un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino y un (1) sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA

- Los efluentes de limpieza son colectados en un pozo pulmón y después son bombeados al sistema de tratamiento de agua de bombeo para su depuración. Dicho sistema está integrado por un tamiz rotativo revestido con malla Jhonson con abertura de 0.5 mm y una celda de flotación con inyección de microburbujas y finalmente neutralizado en un pozo.
- Asimismo, para neutralizar los efluentes de limpieza de la planta de evaporadora de agua de cola, se realiza el procedimiento descrito en el párrafo anterior.

No habría contado con un almacén central cerrado para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos

- Antes del inicio de la segunda temporada de pesca del año 2012, se complementará el almacenamiento central de residuos sólidos, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS).





5. El 7 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 00333-2014-OEFA/DS⁶, en el cual concluyó que HAYDUK incurrió en infracciones a la normatividad ambiental.
6. El 14 de agosto del 2015, mediante Carta N° 054-2015-OEFA/DFSAI/SDI⁷, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección, solicitó a HAYDUK acredite la fecha de instalación de los siguientes equipos: (i) tres (3) celdas de flotación con inyección de microburbujas para el tratamiento del agua de bombeo, (ii) una (1) centrífuga Alfa Laval AFPX 517 para el tratamiento de la sanguaza, (iii) una (1) planta de tratamiento biológico para el tratamiento de aguas servidas, (iv) un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino y (v) un (1) sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio.
7. El 28 de agosto del 2015, HAYDUK mediante escrito con registro N° 42683 dio respuesta a la Carta N° 054-2015-OEFA/DFSAI/SDI, señalando lo siguiente⁸:

No habría implementado dos (2) celdas de flotación químicas, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA

- Al momento de la supervisión ya se contaba con dos (2) celdas de flotación (una de marca FIMA de capacidad 250 m³ y otra de marca GOALCO de capacidad 350 m³), siendo que la tercera celda de flotación fue instalada y puesta en funcionamiento en noviembre del 2012, a fin de acreditar ello, presentó la Orden de Compra N° 4500014979.

No habría implementado una (1) centrífuga Alfa Laval AFPX 517 para el tratamiento de la sanguaza, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA

- A la fecha de la supervisión, su EIP contaba con una centrífuga de marca BRPX 317 siendo el equipo el mismo, variando solo la marca. Asimismo, reiteró los argumentos señalados en su escrito de fecha 14 de agosto del 2012.

No habría implementado un (1) sistema de tratamiento biológico para las aguas servidas, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA

- Al momento de la inspección contaba con un sistema de tratamiento biológico de aguas residuales domésticas, el cual consistía en un tanque séptico y pozo percolador.
- Posteriormente, se decidió instalar plantas de tratamiento de agua residual doméstica (PTAR) en todos sus EIP, las cuales fueron implementadas y puesta en marcha en el año 2013. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó una orden de compra.

No habría implementado un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos del establecimiento industrial antes de su vertimiento al

⁶ Folios 1 al 8 del expediente.

⁷ Folio 71 del expediente.

⁸ Folios 74 al 95 del expediente.



**emisario submarino, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA**

- El sistema de tratamiento de efluentes de limpieza ha tenido una variación respecto a lo señalado en la Resolución Directoral N° 101-2010-PRODUCE/DIGAAP, sin embargo, los principios y fundamentos de separación de sólidos y grasas son los mismos siendo incluso más eficientes, toda vez que, en lugar de sedimentador y trampa de grasa, cuenta con dos celdas de flotación. En ese sentido, solicitan acogerse a lo señalado por el Artículo 4.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

No habría implementado un (1) sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA

- Su laboratorio cuenta con un equipo NIRR para la realización de diversos ensayos. Dicho equipo no requiere el uso de químicos para su funcionamiento, por tanto, la generación de efluentes de laboratorio es casi nula.
8. El 30 de setiembre del 2015, mediante Resolución Subdirectoral N° 551-2015-OEFA/DFSAI⁹, notificada el 12 de octubre del 2015¹⁰, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra HAYDUK, imputándole a título de cargos lo siguiente:

N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1-2	No habría implementado dos (2) celdas de flotación químicas, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT
3	No habría implementado una (1) centrifuga Alfa Laval AFPX 517, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT
4	No habría implementado un (1) sistema de tratamiento	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca,	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del	2 UIT



⁹ Folios 96 al 111 del expediente.

¹⁰ Folio 112 del expediente.





	biológico para las aguas servidas, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA.	aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	
5	No habría implementado un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT
6	No habría implementado un (1) sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT
7	No habría contado con un almacén central cerrado para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las ES-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

9. El 9 de noviembre del 2015, HAYDUK presentó sus descargos manifestando lo siguiente¹¹:

¹¹ Folios 114 al 146 del expediente, mediante al Escrito con Registro N° 58273.



- Cuenta con tres (3) celdas de flotación para el tratamiento físico y una (1) celda de flotación adicional para el tratamiento físico-químico, ello se encuentra sustentado en el Informe Técnico Final sobre implementación de Mejores en el Manejo Ambiental. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó cargo de presentación a PRODUCE y OEFA, así como copia del respectivo informe.
 - Respecto de la implementación de una (1) centrífuga Alfa Laval, reiteró los argumentos señalados mediante escritos de fecha 14 de agosto del 2012 y 28 de agosto del 2015, sin perjuicio de ello, señaló que, la centrífuga implementada cumple las mismas funciones que la propuesta en su PMA. Por lo tanto, solicita acogerse a lo señalado por el Artículo 4.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
 - Cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (PTARD), ello se encuentra sustentado en el Informe Técnico Final sobre implementación de Mejores en el Manejo Ambiental. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó cargo de presentación a PRODUCE y OEFA, así como copia del respectivo informe.
 - Cuenta con un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos antes de su vertimiento al emisario submarino, ello se encuentra sustentado en el Informe Técnico Final sobre implementación de Mejores en el Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 101-2010-PRODUCE. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó cargo de presentación a OEFA y copia del respectivo informe.
 - Cuenta con un equipo NIR para la realización de sus ensayos de laboratorio, el cual no requiere químicos o disolventes, dado que la medición está basada en la espectroscopía, es decir, se examinan las muestras sin una preparación previa, ello reduce la generación de efluentes. Los pocos efluentes generados son por actividades de limpieza o lavado de algunos materiales, los cuales son colectados en bidones, neutralizados y derivados al almacén de residuos para su disposición final con una EPS-RS.
 - Tiene implementado un almacén de residuos sólidos peligrosos cerrado, el cual con todos los requisitos señalados en el RLGSR.
10. El 10 de mayo del 2016, mediante Memorándum N° 624-2016-OEFA-DFSAI/SDI¹², la Subdirección de Instrucción solicitó a la Dirección de Supervisión opinión técnica sobre lo señalado en los descargos de HAYDUK relativo a los presuntos incumplimientos imputados. Dicha solicitud fue atendida mediante Informe N° 202-2016-OEFA/DS¹³ del 31 de mayo del 2016.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

¹² Folio 42 del expediente.

¹³ Folios



- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si HAYDUK implementó dos (2) celdas de flotación químicas, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si HAYDUK implementó una (1) centrífuga Alfa Laval AFPX 517, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si HAYDUK implementó un (1) sistema de tratamiento biológico para las aguas servidas, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si HAYDUK implementó un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA.
- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si HAYDUK implementó un (1) sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si HAYDUK no habría contado con un almacén central cerrado para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.
- (vii) Sétima cuestión en discusión: de ser el caso, determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a HAYDUK.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

- 12. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁴:

¹⁴ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia





- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
14. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.
16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
17. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.

III.2 Rectificación de error material en la Resolución Subdirectoral N° 551-2015-OEFA-DFSAI/SDI

19. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG¹⁵ establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata

¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.





de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.

20. La corrección del error no constituye la extinción, ni tampoco una modificación sustancial del acto, pues la rectificación supone que el contenido de este es el mismo y que solo se subsana un error material deslizado en su emisión, instrumentación o publicidad (notificación o publicación). Sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considerará al acto corregido o rectificado como si desde su nacimiento hubiera sido dictado correctamente¹⁶.
21. Así pues, la Administración Pública puede eliminar, modificar o agregar elementos al acto administrativo con el objeto de rectificar los errores materiales que adolezca su actuación procurando el objetivo de perfeccionar o darle exactitud al acto sobre el cual recae el error¹⁷.
22. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 551-2015-OEFA-DFSAI/SDI se advierte que en el cuadro resumen de la imputación de cargos, contenido en el Artículo 1° de la parte resolutive, se indicó en la columna "Norma que tipifica la eventual sanción" de la imputación N° 1 al 6 al **Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC**, el cual corresponde a "EIP dedicados al CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección, y en la columna **Multa: 2 UIT**", conforme se aprecia en el cuadro del considerando número 8 de la presente Resolución.
23. Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la citada Resolución Subdirectoral, en especial los considerandos números 49, 60, 70, 80 y 93 de la parte considerativa referidos a las imputaciones N° 1 al 6, se concluye que, respecto de las mencionadas imputaciones se estableció que correspondía el inicio de un procedimiento sancionador contra HAYDUK por el presunto incumplimiento del Numeral 73 del Artículo 134° RLGP en tanto el EIP se encontraba operando al momento de la supervisión, consignándose expresamente como norma que establece la eventual sanción al **Código 73.1** del Cuadro de sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, el cual está referido a: "EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando y en la columna de "Eventual sanción aplicable" **Multa: 5 UIT y Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento**", conforme se aprecia a continuación:

N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1-2	No habría implementado dos (2) celdas de flotación químicas,	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único	Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original.

¹⁶ GORDILLO, Agustín Alberto. *Tratado de Derecho Administrativo*. Fundación de Derecho Administrativo. Buenos Aires, Argentina. Octava Edición, 2003, Tomo III, p. 471-472.

¹⁷ RUBIO CALDERA, Fanny. La potestad correctiva de la Administración Pública. Editorial Jurídica Venezuela, Caracas. 2004, p. 129. Citado por MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Lima, Perú. Décima edición, 2014, p. 610.



	conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA.	Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	tres (3) días efectivos de procesamiento.
3	No habría implementado una (1) centrifuga Alfa Laval AFPX 517, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
4	No habría implementado un (1) sistema de tratamiento biológico para las aguas servidas, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
5	No habría implementado un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
6	No habría implementado un (1) sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.

24.

Como se aprecia, la norma que tipifica la eventual sanción y la eventual sanción fueron consignadas correctamente en la parte considerativa de la Resolución Subdirectoral N° 551-2015-OEFA-DFSAI/SDI, la misma que fue notificada el 12 de octubre del 2015.





25. En ese contexto, se concluye que en el cuadro del Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 551-2015-OEFA-DFSAI/SDI, existen errores materiales de transcripción y no de fondo, no habiéndose afectado el derecho de defensa ni las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo de HAYDUK, toda vez que en los considerandos de la referida resolución se consignó dichos aspectos de forma correcta, por tanto, corresponde enmendar los referidos errores materiales de acuerdo con lo expuesto precedentemente.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

26. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	N° Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 0034-2012 levantada durante la supervisión.	Documento que contiene la relación de las observaciones detectadas en la visita de supervisión efectuada el día 12 de junio del 2012.	1 al 7	39
2	Informe de Supervisión N° 697-2012-OEFA/DS-PES del 21 de abril del 2014.	Documento que contiene el detalle de los hallazgos constatados por la Dirección de Supervisión el día 12 de junio del 2012.	1 al 7	Páginas del 1 al 15 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 47 del expediente.
4	Informe Técnico Acusatorio N° 00333-2014-OEFA/DS del 7 de octubre del 2014.	Documento que contiene la relación de las presuntas infracciones detectadas por la Dirección de Supervisión.	1 al 7	1 al 8
5	Escrito presentado el 14 de agosto del 2012 y anexos.	Documento que contiene los informes de ensayo y argumentos señalados por HAYDUK respecto de las observaciones señaladas mediante Carta N° 1428-2012-OEFA/DS.	1 al 7	30 al 38
6	Escrito presentado el 28 de agosto del 2015.	Documento que contiene los argumentos señalados por HAYDUK respecto de las observaciones señaladas mediante Carta N° 054-2015-OEFA/DS.	1 al 7	74 al 76
7	Escrito de descargos presentado el 9 de noviembre del 2015 y anexos.	Documento que contiene el Informe Técnico Final sobre Implementación de Mejoras en el Manejo Ambiental y argumentos señalados por HAYDUK respecto a las presuntas infracciones imputadas en la Resolución Subdirectoral N° 551-2015-OEFA-DFSAI/SDI.	1 al 7	114 al 146

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

27. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.





28. El Artículo 16° del TUO RPAS del OEFA¹⁸ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁹.
29. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
30. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0034-2012, el Informe de Supervisión N° 697-2012-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 00333-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios de los hechos detectados en el EIP de HAYDUK, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 El cumplimiento de compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental

V.1.1 Marco normativo aplicable:

31. Los Artículos 16° y 18° de la Ley N° 28611, General del Ambiente²⁰ (en adelante, LGA) señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos

¹⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

²⁰ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.





orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.

32. Los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente. Dichos instrumentos son el Estudio de Impacto Ambiental – (en adelante, EIA), el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – (en adelante, PAMA), el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, entre otros²¹
33. El Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, RLGP)²² define a los compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.
34. El 30 de abril del 2008 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los LMP para la industria de harina y aceite de pescado y normas complementarias, que establece en su Artículo 7°²³ que ningún EIP podrá continuar operando si no cuenta con la actualización de su Plan de Manejo Ambiental - PMA para la implementación de los LMP debidamente aprobados.
35. Para tal efecto, la Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del referido cuerpo normativo²⁴ dispuso que la actualización del PMA debía contener

²¹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos
 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

²² **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE**
Artículo 151°.- Definiciones
 Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:
Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

²³ **Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias**
Artículo 7°.- Aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP para Efluentes Pesqueros
 Ningún establecimiento industrial pesquero podrá seguir operando si no cuenta con la actualización de su Plan de Manejo Ambiental aprobado y vigente para la implementación de los LMP, establecidos en el artículo 1, y de acuerdo al plazo señalado en la primera disposición complementaria, final y transitoria de la presente norma.

Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS
PRIMERA DISPOSICIÓN
 (...)

2. La actualización del Plan de Manejo Ambiental deberá contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor.





objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor. Además, estableció que el incumplimiento de las obligaciones definidas en el PMA sería sancionado administrativamente.

36. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, las obligaciones establecidas en la actualización del PMA tienen carácter complementario a las obligaciones contenidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad.
37. Cabe indicar que el PMA, puede definirse como el Instrumento Ambiental producto de una evaluación ambiental que, de manera detallada, establece las acciones que se implementaran para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los Planes de Relaciones Comunitarias, Monitoreo, Contingencia y Abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad²⁵
38. Mediante Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE del 24 de abril del 2009, se promulgó la Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los titulares de los Establecimientos Industriales Pesqueros alcancen el cumplimiento de los LMP aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE. Dicho dispositivo estableció las condiciones técnicas aplicables a la implantación y funcionamiento de la actividad de harina y aceite de pescado susceptibles de realizar vertidos de efluentes al cuerpo marino receptor. Así, un objetivo de esta Guía es brindar un instrumento de gestión que permita la agilización en la elaboración del PMA para que los administrados alcancen el cumplimiento de los LMP de sus efluentes pesqueros.
39. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP²⁶ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas se encuentran obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.

3. El incumplimiento de las obligaciones definidas en el Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento de los LMP para efluentes pesqueros será sancionado administrativamente, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya a lugar.

(...)

5. Las obligaciones establecidas en la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los Límites Máximos Permisibles para efluentes pesqueros, son complementarias a las obligaciones establecidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad a la presente norma.

²⁵

Ministerio del Ambiente. "Glosario de Términos para la Gestión Ambiental Peruana. Año 2012. Pp.92.

²⁶

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.





40. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²⁷, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia
41. En ese sentido, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental²⁸.
42. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares pesqueros se encuentran obligados a ejecutar los compromisos asumidos en el PMA de su establecimiento industrial pesquero conforme al cronograma aprobado por PRODUCE.

V.1.2 Primera cuestión en discusión: determinar si HAYDUK implementó dos (2) celdas de flotación químicas, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA

V.1.2.1 Compromiso ambiental

43. Mediante Resolución Directoral N° 101-2010-PRODUCE/DIGAAP del 11 de mayo del 2010, se aprobó el PMA para el tratamiento de sus efluentes industriales pesqueros hasta alcanzar los LMP establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE presentado por HAYDUK para el referido EIP²⁹, estableciéndose un plazo de cuatro años para la implementación del PMA por HAYDUK conforme a lo establecido en el Cronograma anexo a la citada resolución que señala lo siguiente³⁰:



²⁷ **Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977**
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

²⁸ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**
Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

²⁹ Mediante Resolución Directoral N° 086-2012-PRODUCE/DGEPP del 9 de febrero del 2012, por innovación tecnológica sin incremento de capacidad, se aprobó la modificación de la licencia otorgada respecto a la planta de harina convencional ubicada en este EIP convirtiéndola en planta de alto contenido proteínico.

Esta modificación supuso únicamente una adenda a su EIA por innovación tecnológica, para la implementación de tecnologías limpias que mitigaran las emisiones al ambiente; lo cual no afectó los compromisos asumidos en la actualización del PMA, destinada al cumplimiento de los LMP de sus efluentes.

³⁰ Folio 45 del expediente.





Medidas de Mitigación a Implementar	Cronograma de Implementación para cumplir los LMP				Inversión (\$)
	Columna II				
Años	2010	2011	2012	2013	
Equipos y Sistemas					
Construcción de una (1) poza		X			10,000.00
Una bomba de agua hacia el trommel		X			48,000.00
Modificación de la estructura del trommel.		X			16,500.00
Un tamiz rotativo con abertura de malla de 0.2 mm.		X			383,144.00
Dos (2) celdas de flotación.		X			331,802.00
Una (1) bomba de espuma.		X			8,370.00
Dos (02) bombas e intercambiadores de calor.		X			25,000.00
Una (1) separadora de sólidos.		X			114,800.00
Una (1) centrífuga Alfa Laval AFPX 517		X			162,800.00
Un (1) sistema de tratamiento complementario para alcanzar los LMP (tratamiento bioquímico).		X		X	800,000.00
Un (1) sistema de tratamiento biológico para tratar aguas servidas.		X			15,000.00
Un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino (cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización).		X			15,400.00
Un (1) sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio.		X			
Estudio de eficiencia tecnológica	X	X	X	X	10,000.00
Total Inversión Aproximada Anual (\$)					1,920,816.00

44. Conforme se aprecia, en el año 2011, HAYDUK debía implementar dos (2) celdas de flotación para el tratamiento de sus efluentes.
45. Cabe señalar que, respecto al sistema de tratamiento del agua de bombeo en el EIP de HAYDUK, en el Informe Técnico N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP del 3 de mayo del 2010, que fuera el sustento de la Resolución Directoral citada, PRODUCE indicó lo siguiente³¹:



31

Folio 158 del PMA.



4.1. Sistemas de tratamiento de efluentes que no se integran al proceso productivo; dichos efluentes serán vertidos al cuerpo marino receptor alcanzando los LMP:

TIPO DE EFLUENTE	SISTEMAS DE TRATAMIENTO	NUMERO DE EQUIPOS Y CARACTERISTICAS	
		IMPLEMENTADOS	POR IMPLEMENTAR PARA ALCANZAR LOS LMP
AGUA DE BOMBEO	TRASVASE DE MATERIA PRIMA	↘ Tres (3) bombas, dos (2) marca TRANSVAC, tipo al vacío relación agua/pescado 1:1, capacidad de bombeo 200 t/h y una (1) bomba marca MYPASA tipo centrífuga relación agua/pescado 2:1 y 200t/h de capacidad de bombeo.	
	PRIMERA FASE (Recuperación de Sólidos mayores a 0.5 mm).	↘ Tres (3) Tamices rotativos, marca TROMMEL de dimensiones L= 6,0 m, D= 1.5 m y abertura de malla de 1 mm.	↘ Un (1) tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0.2 mm.
	SEGUNDA FASE (Recuperación de Aceites y Sólidos Suspendidos).	↘ Un (1) tanque de flotación marca FIMA de dimensiones L=22m, A=6m y H=1.84m, provisto de cuatro (4) inyectores de microburbujas marca MICROEDUR.	↘ Dos (2) celdas de flotación con inyección de microburbujas.
	TERCERA FASE (desestabilizar los coloides por neutralización de sus cargas).		↘ Un (1) sistema de Tratamiento complementario para alcanzar los LMP (tratamiento bioquímico).
LIMPIEZA DE	CRIBADO	↘ Rejillas horizontales y	↘ Un (1) sistema de

46. Considerando que para alcanzar el cumplimiento de los LMP, HAYDUK debió contar en total con tres (3) celdas de flotación para el tratamiento de este tipo de efluentes y ya contaba con una (1) celda de flotación (tanque de flotación marca FIMA), siendo que en el Informe se consigna en la columna "equipos por implementar para alcanzar los LMP" y en el cronograma anexo al PMA, aprobado mediante Resolución N° 101-2010-PRODUCE/DIGAAP, que para el año 2011 el administrado debía implementar dos (2) de estos equipos.
47. Cabe indicar que, la celda de flotación generalmente consiste en un tanque metálico rectangular, por el cual atraviesa el flujo de agua de bombeo para ser tratado. Los tubos de dilución introducen microburbujas de aire a través de un impulsor, las cuales ascienden y explotan en la superficie del líquido y se adhieren a los aceites, grasas y sólidos suspendidos. La espuma generada en la superficie es arrastrada por un transportador de paletas hasta una canaleta recolectora que desemboca a un tanque colector³².

V.1.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

48. De acuerdo al Registro de Supervisión RDS-P01-PE-01 Formato N° 01, adjunto al Acta de Supervisión N° 0034 del 12 de junio del 2012, el representante de HAYDUK informó que el EIP contaba con lo siguiente³³:



³² AGUDO, Antonio. *Los Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP): Acercamiento a su problemática como riesgo laboral. Metal, Construcción y Afines de UGT (MCA-UGT)*. Federación de Industria. Madrid, 2010. p. 54.

Folio 61 (reverso) del expediente.





2.1 Agua de bombeo

b. II Fase (...)

CELDA DE FLOTACION								Calif.
N°	MARCA	CAPACIDAD	DIMENSIONES			Tiempo de Tratamiento	Floculantes coagulantes	
			Altura	Largo	Ancho			
1	FIMA	250 m ³	1,24	2,2	6	15 - 12 m:n	NO SE UTILIZA	

Clasificación del Grado de cumplimiento -MM: MUY MALO, M: MALO, R: REGULAR, B: BUENO, MB: MUY BUENO

- 49. Conforme se aprecia, al realizarse la inspección del 12 de junio del 2012, HAYDUK solo contaba con una (1) celda de flotación química marca FIMA, la cual tenía previa a su aprobación del PMA, pese a que se había comprometido a instalar dos (2) celdas de flotación adicionales.
- 50. De tal manera que, al realizarse la inspección, HAYDUK solo señaló que tenía una (1) celda de flotación, evidenciándose que no implementó las celdas de flotación previstas en dicho instrumento.
- 51. Cabe indicar que, con posterioridad a la supervisión materia del presente procedimiento, se han emitido los Informes N° 234-2013/OEFA/DS y N° 294-2013-OEFA/DS del 26 de noviembre y 26 de diciembre del 2013, relativos a las supervisiones realizadas los días 20 y 21 de mayo, así como 11 de julio del 2013, en los cuales la Dirección de Supervisión indicó que verificó que el administrado ha implementado las dos (2) celdas de flotación para el tratamiento del agua de bombeo. En ese sentido, dicha conducta habría sido subsanada, conforme se señala a continuación:

Informe N° 234-2013/OEFA/DS

4.- CRONOGRAMA DE INVERSIONES			
			<p>El administrado tenía como compromisos a cumplir el 2011 las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Construcción de una (1) poza. - Una (1) bomba de agua hacia el trommel. - Modificación de la estructura del trommel. - Un (1) tamiz rotativo con abertura de malla de 0.2mm - Dos (2) celdas de flotación. - Una (1) bomba de espuma. - Dos (2) bombas e intercambiadores de calor. - Una (1) separadora de sólidos. - Una (1) centrífuga Alfa Laval AFPX 517. - Un (1) sistema de tratamiento biológico para tratar las aguas servidas. - Un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y de establecimiento industrial pesquero antes de su vertimiento al emisario submarino (cribado, trampa de grasa, sedimentación, y tanque de neutralización). - Un (1) sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio. <p>Durante la supervisión se evidenció la implementación del tratamiento de efluentes domésticos que aún no está</p>
37	4.1.	Para el cumplimiento de los LMP de efluentes.	<p>Acta de supervisión N°00153-2013. (Anexo 2).</p> <p>Formato de Requerimiento de documentación. (Anexo 3).</p> <p>Resolución Directoral N° 101-2010-PRODUCE/DIGAAP (Anexo 11)</p> <p>Informe N° 115 - 2010-PRODUCE/DIGAAP - Daep. (Anexo 24).</p> <p>Fotos N° .16, 17, 18, 19, 21, 29, 30, 32, 34, 35, 37, 38, 39, 41 y 43 del panel fotográfico (Anexo 23).</p> <p>Informe N° 697-2012-OEFA/DS del 20 de julio de 2012 (Anexo 28)</p> <p>Carta N° 1428-2012-OEFA/DS del 31 de julio de 2012 (Anexo 29).</p> <p>Documento con N° de registro 17588 del OEFA presentado el 14 de agosto de 2012 (Anexo 30).</p>





Informe N° 294-2013-OEFA/DS

4.- CRONOGRAMA DE INVERSIONES				
			Referente al año 2011 el administrado ha cumplido con instalar lo siguiente: <u>Año 2011</u> - Bomba de agua hacia el trommel - Modificación de la estructura del trommel. - Un tamiz rotativo con abertura de malla de 0.2 mm. - Dos celdas de flotación. - Una bomba de espuma. - Dos bombas e intercambiadores de calor. - Una separadora de sólidos - Una centrifuga Alfa Laval AFPX 517. Respecto al tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y EIP, el administrado no ha instalado los equipos como trampa de grasa y sedimentación (prevista su instalación para el año 2011). El administrado también no ha	Fotocopia del Resolución Directoral N° 101-2010-PRODUCE/DIGAAP (Anexo 5). Foto N° 3, del Panel Fotográfico (Anexo 26). Acta de Supervisión N° 00118-2013 (Anexo 2).
	4.1.	Para el cumplimiento de los LMP de efluentes		

52. Cabe señalar que en el escrito de fecha 14 de agosto del 2012, HAYDUK manifestó que el plazo otorgado mediante Resolución Directoral N° 101-2010-PRODUCE/DIGAAP para implementar dichos equipos vence en diciembre del año 2013.
53. Sobre ello, se debe señalar a HAYDUK que el Cronograma de Implementación para alcanzar los LMP –efluentes, anexo a la Resolución Directoral N° 101-2010-PRODUCE/DIGAAP, indicó que para el año 2011 contaría con dos (2) celdas de flotación, sin embargo, al momento de la supervisión realizada el 12 de junio del 2012, los inspectores de la Dirección de Supervisión constataron que dichos equipos no habían sido implementados, por lo tanto, el argumento vertido por el administrado en este extremo no desvirtúa los hechos imputados.
54. Asimismo, mediante escrito de fecha 28 de agosto del 2015, HAYDUK indicó que al momento de la supervisión (12 de junio del 2012) ya contaba con dos (2) celdas de flotación (una de marca FIMA de capacidad 250 m³ y otra de marca GOALCO de capacidad 350 m³), siendo que la tercera celda de flotación fue instalada y puesta en funcionamiento en noviembre del 2012, a fin de acreditar ello, presentó la Orden de Compra N° 4500014979.
55. Cabe indicar al administrado, que de acuerdo al Registro de Supervisión RDS-P01-PE 01 Formato N° 01 , adjunto al Acta de Supervisión N° 0034 del 12 de junio del 2012, suscrito por el representante de HAYDUK se consignó que el EIP contaba con una celda de flotación de marca FIMA con capacidad de 250 m³, es decir, no contaba con la totalidad de celdas de flotación comprometidas en su PMA para la segunda fase de tratamiento de agua de bombeo; es más la presentación





de la orden de compra cuya aprobación fue del 05 de marzo de 2013, ratifica que al momento de la supervisión no se contaba con las celdas de flotación comprometidas; en ese sentido, lo dicho por el administrado en el presente extremo no desvirtúa los hechos imputados.

56. Por último, en el escrito de fecha 9 de noviembre del 2015, HAYDUK señaló que actualmente cuenta con tres (3) celdas de flotación para el tratamiento físico y una (1) celda de flotación adicional para el tratamiento físico-químico, ello se encuentra sustentado en el Informe Técnico Final sobre implementación de Mejoras en el Manejo Ambiental. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó cargo de presentación a PRODUCE y OEFA, así como, la copia del respectivo informe.
57. Respecto a ello, los Informes N° 234-2013/OEFA/DS y N° 294-2013-OEFA/DS del 26 de noviembre y 26 de diciembre del 2013, emitidos con posterioridad a la supervisión materia del presente procedimiento, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado ya había implementado las dos (2) celdas de flotación adicionales para el tratamiento del agua de bombeo, por tanto, dicha conducta ha sido subsanada.
58. En ese sentido, el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA³⁴ señala que el cese de la conducta infractora y/o la reversión o remediación de los efectos de la conducta, no sustraen la materia sancionable; por tanto, la implementación posterior de dichos equipos no exime a HAYDUK de su responsabilidad por la infracción detectada en la inspección. Con relación a la documentación presentada ante el PRODUCE relativa al Informe Técnico sobre la Implementación de Mejoras en el Manejo de Efluentes, debe manifestarse que el mismo fue presentado ante dicho Ministerio con fecha 30 de octubre del 2014, siendo que aún no hay un pronunciamiento al respecto.
59. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios obrantes en el expediente a fin acreditar la subsanación de estos hallazgos, serán analizados en el siguiente acápite a fin de determinar si corresponde ordenar una medida correctiva.
60. Por lo expuesto, de lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que HAYDUK no cumplió con el Cronograma anexo a la Resolución Directoral N° 101-2010-PRODUCE/DIGAAP del 11 de mayo del 2010, que aprobó el PMA presentado por HAYDUK para el referido EIP, toda vez que no implementó dos (2) celdas de flotación químicas. Ello vulnera lo establecido en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP cuya sanción se sustenta en lo establecido en el Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de HAYDUK en dicho extremo.

34

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.





V.1.3 Segunda cuestión en discusión: determinar si HAYDUK implementó una (1) centrífuga Alfa Laval AFPX 517, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA

V.1.3.1 Compromiso ambiental

61. En el Cronograma de Implementación de equipos y sistemas complementarios de la planta de harina y aceite de pescado para alcanzar los LMP de efluentes que en anexo forma parte integrante de la Resolución Directoral N° 101-2010-PRODUCE/DIGAAP, se estableció que HAYDUK debió instalar para el año 2011 una (1) centrífuga Alfa Laval AFPX 517, conforme se detalla a continuación³⁵:

Medidas de Mitigación a Implementar	Cronograma de Implementación para cumplir los LMP				Inversión (\$)
	Columna II				
Años	2010	2011	2012	2013	
Equipos y Sistemas					
Construcción de una (1) poza		X			10,000.00
Una bomba de agua hacia el trommel		X			48,000.00
Modificación de la estructura del trommel.		X			16,500.00
Un tamiz rotativo con abertura de malla de 0.2 mm.		X			363,144.00
Dos (2) celdas de flotación.		X			331,802.00
Una (1) bomba de espuma.		X			8,370.00
Dos (02) bombas e intercambiadores de calor.		X			25,000.00
Una (1) separadora de sólidos		X			114,800.00
Una (1) centrífuga Alfa Laval AFPX 517		X			162,800.00
Un (1) sistema de tratamiento complementario para alcanzar los LMP (tratamiento bioquímico).		X		X	800,000.00
Un (1) sistema de tratamiento biológico para tratar aguas servidas.		X			15,000.00
Un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino (cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización).		X			15,400.00
Un (1) sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio.		X			
Estudio de eficiencia tecnológica	X	X	X	X	10,000.00
Total Inversión Aproximada Anual (\$)					1,920,816.00

62. Conforme se aprecia, en el año 2011, HAYDUK debía implementar una (1) centrífuga Alfa Laval AFPX 517 para el tratamiento de la sanguaza.
63. Respecto al sistema de tratamiento de la sanguaza en el EIP de HAYDUK, en el Informe Técnico N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP del 3 de mayo del 2010, PRODUCE indicó lo siguiente³⁶:



³⁵ Folio 160 del PMA.

³⁶ Folio 158 del PMA.





4.2. Sistemas de tratamiento de efluentes que son integrados al proceso productivo:

TIPO DE EFLUENTE	SISTEMAS DE TRATAMIENTO	NUMERO DE EQUIPOS Y CARACTERISTICAS	
		IMPLEMENTADOS	POR IMPLEMENTAR PARA CUMPLIR CON LOS LMP
ESPUMAS DEL TANQUE DE FLOTACIÓN	TANQUE COAGULADOR	↘ Uno (1) de 40 m³.	↘ Dos (2) bombas e intercambiadores de calor.
	SEPARADORA DE SÓLIDOS	↘ Dos (2), marca ALFA LAVAL NX 314 de 10 000 l/h de capacidad c/u.	-
	CENTRIFUGA	↘ Dos (2), marca ALFA LAVAL, una (1) BRPX 317 de 30 000 l/h de capacidad y una (1) AFPX 213 de 10 000 l/h de capacidad.	-
	TRICANTER	-	-
SANGUAZA	TANQUE COAGULADOR	↘ Dos (2) intercambiadores de calor de 10 m³.	-
	SEPARADORA DE SÓLIDOS	↘ Una (1) separadora de sólidos del proceso productivo.	↘ Una (1) separadora de sólidos.
	CENTRIFUGA	↘ Una (1) centrífuga del proceso productivo.	↘ Una (1) Centrífuga Alfa Laval AFPX 517.
	TRICANTER	-	-
AGUA DE COLA	PLANTA EVAPORADORA DE AGUA DE COLA	↘ Dos (2), una (1) marca ATLAS tipo al vacío, tres efectos y 54 000 l/h de capacidad de tratamiento y una (1) marca LINNVANN tipo al vacío, tres efectos y 54 000 l/h de capacidad de tratamiento.	-

64. Considerando que para alcanzar el cumplimiento de los LMP, HAYDUK debió contar con dos (2) centrífugas para el tratamiento de este tipo de efluentes y que contaba con una (1) centrífuga; en el cronograma anexo a su PMA, aprobado mediante Resolución N° 101-2010-PRODUCE/DIGAAP del 11 de mayo del 2010, PRODUCE estableció que en el año 2011 el administrado debió implementar una (1) centrífuga Alfa Laval AFPX 517.

65. Cabe indicar que, la centrífuga es un equipo que pone en rotación el efluente por fuerza centrífuga para acelerar la sedimentación de sus componentes, esto es, la separación de aceites y líquidos³⁷.

V.1.3.2 Análisis del hecho imputado N° 3

66. De acuerdo al Registro de Supervisión RDS-P01-PE-01 Formato N°01, adjunto al Acta de Supervisión N° 0034 del 12 de junio del 2012, el representante de HAYDUK informó que el EIP contaba con lo siguiente³⁸:

2.2.- Tratamiento de sanguaza.

numeral 72) del artículo 134 del D.S. N° 012-2001-PE, modificado por el artículo 1 del D.S. N° 015-2007-PRODUCE

EQUIPOS	N°	MARCA	CAPACIDAD	Tiempo de tratamiento	OBSERVACIONES	Clas.
Tanque de almacenaje	02	NACIONAL	80 m³	30 min		
Coagulador	06	NACIONAL		CONTINUO		
Separadora de sólidos	02	Nx 214	10 m³/h	CONTINUO		
Centrífuga		BRPX 317	30 m³/h	CONTINUO		
Tricanters	-					

Clasificación del Grado de cumplimiento -MM: MUY MALO, N: MALO, R: REGULAR, B: BUENO, MB: MUY BUENO



³⁷ Entre los líquidos se encuentra comprendido el agua, la sanguaza, etc.

³⁸ Folio 62 del expediente.





67. Conforme se aprecia, el administrado no implementó una centrífuga Alfa Laval AFPX 517; pese a que éste era el equipo que se comprometió a instalar y que fue aprobado por PRODUCE³⁹.
68. En el escrito de fecha 14 de agosto del 2012, HAYDUK indicó que cuenta con cuatro (4) centrífugas (dos de marca BRPX313 y dos de marca SVSX210) para depurar las espumas del tanque de flotación, en ese sentido, la centrífuga de marca Alfa Laval AFPX 517 no tiene implicancia técnica con los equipos implementados.
69. Cabe señalar que, en el Registro de Supervisión RDS-P01-PE-01 Formato N°01, adjunto al Acta de Supervisión N° 0034 del 12 de junio del 2012, el representante de HAYDUK informó que cuentan con una (1) centrífuga de marca BRPX317, sin embargo, dicha marca difiere de la señalada en su compromiso ambiental.
70. No obstante ello, en el escrito de fecha 28 de agosto del 2015, HAYDUK señaló que, a la fecha de la supervisión, su EIP contaba con una centrífuga de marca BRPX 317.
71. Respecto a ello, se debe señalar a HAYDUK, que los administrado se encuentran obligados a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, en ese sentido, el Cronograma de Implementación para alcanzar los LMP – efluentes, anexo a la Resolución Directoral N° 101-2010-PRODUCE/DIGAAP, estableció que HAYDUK debió instalar para el año 2011 una (1) centrífuga Alfa Laval AFPX 517.
72. Por otro lado, de acuerdo al Informe N° 294-2013-OEFA/DS del 26 de diciembre del 2013⁴⁰, emitido con posterioridad a la supervisión materia del presente procedimiento, señala que los días 20 y 21 de mayo de 2013 (fecha correspondiente a la supervisión analizada en el referido informe), la Dirección de Supervisión verificó que la administrada ya había implementado la centrífuga Alfa Laval AFPX 517. En ese sentido, dicha conducta ha sido subsanada, conforme se detalla a continuación:



4.2 "Matriz de Verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de harina y aceite de pescado"



³⁹ Es pertinente indicar que se ha señalado que la centrífuga Alfa Laval AFPX fue especialmente diseñada para trabajos muy exigentes de separación de aceites y líquidos, con mayor capacidad de manejar altas velocidades de flujo. Así, se ha informado que las principales características de la centrífuga AFPX 517 son su capacidad para manejar grandes caudales y altos contenidos de sólidos, así como funcionar a altas temperaturas.

⁴⁰ Páginas 22 del Informe N° 294-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 47 del expediente.



4.- CRONOGRAMA DE INVERSIONES				
			Referente al año 2011 el administrado ha cumplido con instalar lo siguiente: <u>Año 2011</u> - Bomba de agua hacia el trommel - Modificación de la estructura del trommel. - Un tamiz rotativo con abertura de malla de 0.2 mm. - Dos celdas de flotación. - Una bomba de espuma. - Dos bombas e intercambiadores de calor. - Una separadora de sólidos	Fotocopia del Resolución Directoral N° 101-2010-PRODUCE/DIGAAP (Anexo 5). Foto N° 3, del Panel Fotográfico (Anexo 26). Acta de Supervisión N° 00118-2013 (Anexo 2).
	4.1.	Para el cumplimiento de los LMP de efluentes	- Una centrífuga Alfa Laval AFPX 517.	
			Respecto al tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y EIP, el administrado no ha instalado los equipos como trampa de grasa y sedimentación (prevista su instalación para el año 2011). El administrado también no ha	

73. El 9 de noviembre del 2015, HAYDUK reiteró los argumentos señalados mediante escritos de fecha 14 de agosto del 2012 y 28 de agosto del 2015, sin perjuicio de ello, señaló que, la centrífuga implementada cumple las mismas funciones que la propuesta en su PMA. Por lo tanto, solicita acogerse a lo señalado por el Artículo 4.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
74. Con relación a lo señalado en su escrito de fecha 14 de agosto de 2012, debe manifestarse que en la Línea Base Tecnológica de su PMA, la empresa indicó que contaba con dos centrífugas marcas BPRX317 y AFPX 213 para el tratamiento de espumas, por lo que no se puede considerar que con dichos equipos se cumplía el compromiso del PMA como manifestó inicialmente.
75. De acuerdo a lo señalado por la Dirección de Supervisión, en las supervisiones realizadas los días 20 y 21 de mayo del 2013, 16 al 19 de junio del 2014 y del 1 al 3 de diciembre del 2015, se constató que HAYDUK tiene implementado una centrífuga Alfa Laval AFPX 517 para el tratamiento de la sanguaza, conforme a lo establecido en su PMA.
76. Sin embargo, respecto a la solicitud de HAYDUK de acogerse a lo establecido por el Artículo 4.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD⁴¹, se debe señalar que la implementación de la centrífuga Alfa Laval AFPX 517 no constituye una mejora manifiestamente evidente, toda vez que no va más allá de lo exigido en su compromiso ambiental, lo cual constituye un presupuesto exigido



⁴¹ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD - Aprueban la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre del 2013.

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

(...)

4.2 Si la Autoridad de Supervisión Directa considera que la actividad u obra desarrollada por el administrado no corresponde específicamente a lo previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental, pero constituye una mejora manifiestamente evidente que favorece la protección ambiental o los compromisos socioambientales, no calificará dicha falta de correspondencia como un hallazgo que amerite el inicio de un procedimiento sancionador.





por el Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente⁴², en ese sentido, corresponde desestimar dicha solicitud.

77. Sin perjuicio de lo señalado, el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA⁴³ señala que el cese de la conducta infractora y/o la reversión o remediación de los efectos de la conducta, no sustraen la materia sancionable; por tanto, la implementación posterior del equipo no exime a HAYDUK de su responsabilidad por la infracción detectada en la inspección.
78. Cabe señalar que, los medios probatorios presentados por el administrado a fin acreditar la subsanación de estos hallazgos, serán analizados en el siguiente acápite a fin de determinar si corresponde ordenar una medida correctiva.
79. Por lo expuesto, de lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que HAYDUK no cumplió con el Cronograma anexo a la Resolución Directoral N° 101-2010-PRODUCE/DIGAAP del 11 de mayo del 2010, que aprobó el PMA presentado por HAYDUK para el referido EIP, toda vez que no implementó una centrífuga Alfa Laval AFPX 517. Ello vulnera lo establecido en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP cuya sanción se sustenta en lo establecido en el Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de HAYDUK en dicho extremo.

V.1.4 Tercera cuestión en discusión: determinar si HAYDUK implementó un (1) sistema de tratamiento biológico para las aguas servidas, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA

V.1.4.1 Compromiso ambiental

80. En el Cronograma de Implementación de equipos y sistemas complementarios de la planta de harina y aceite de pescado para alcanzar los LMP de efluentes que en anexo forma parte de la Resolución Directoral N° 101-2010-PRODUCE/DIGAAP, se estableció que HAYDUK debió instalar para el año 2011 un (1) sistema de tratamiento biológico para las aguas servidas, conforme se detalla a continuación⁴⁴:

⁴² Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD – Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

Artículo 3.- Definición de mejora manifiestamente evidente

(...)

3.2 De conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 precedente, una mejora manifiestamente evidente implica no solo el cumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que la actividad u obra realizada por el administrado va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor prestación socioambiental.

⁴³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

⁴⁴ Folio 160 del PMA.



Medidas de Mitigación a Implementar	Cronograma de Implementación para cumplir los LMP				Inversión (\$)
	Columna II				
Años	2010	2011	2012	2013	
Equipos y Sistemas					
Construcción de una (1) poza		X			10,000.00
Una bomba de agua hacia el trommel		X			48,000.00
Modificación de la estructura del trommel.		X			16,500.00
Un tamiz rotativo con abertura de malla de 0.2 mm.		X			363,144.00
Dos (2) celdas de flotación.		X			331,802.00
Una (1) bomba de espuma.		X			8,370.00
Dos (02) bombas e intercambiadores de calor.		X			25,000.00
Una (1) separadora de sólidos.		X			114,800.00
Una (1) centrífuga Alfa Laval AFPX 517		X			162,800.00
Un (1) sistema de tratamiento complementario para alcanzar los LMP (tratamiento biológico).		X		X	800,000.00
Un (1) sistema de tratamiento biológico para tratar aguas servidas.		X			15,000.00
Un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino (cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización).		X			15,400.00
Un (1) sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio.		X			;;
Estudio de eficiencia tecnológica	X	X	X	X	10,000.00
Total Inversión Aproximada Anual (\$)					1,920,816.00

81. Conforme se aprecia, en el año 2011, HAYDUK debió implementar un (1) sistema de tratamiento biológico para tratar aguas servidas de su EIP.
82. Respecto al sistema de tratamiento biológico de las aguas servidas en el EIP de HAYDUK, en el Informe Técnico N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP del 3 de mayo del 2010, PRODUCE indicó lo siguiente⁴⁵:

4.3. Sistema de tratamiento de aguas servidas:

TIPO DE EFLUENTE	SISTEMAS DE TRATAMIENTO	
	IMPLEMENTADOS	POR IMPLEMENTAR PARA CUMPLIR CON LOS LMP
AGUAS SERVIDAS	↘ Un (1) pozo séptico.	↘ Una (1) planta de tratamiento biológico en reemplazo del pozo de percolación.

83. Es así que, a fin de alcanzar el cumplimiento de los LMP, en el cronograma anexo a su PMA, aprobado mediante Resolución N° 101-2010-PRODUCE/DIGAAP del 11 de mayo del 2010, se estableció que en el año 2011 el administrado debía contar un sistema de tratamiento biológico, para el tratamiento de este tipo de efluentes.
84. Cabe indicar que, el sistema de tratamiento biológico consiste en una serie de procesos cuyo objetivo es reducir o eliminar los contaminantes físicos, químicos y



45

Folio 158 del PMA.



biológicos presentes en los efluentes domésticos (aguas residuales o servidas⁴⁶). Existen dos tipos de tratamientos:

- **Tratamiento Anaerobio o Anaeróbico:** Son procesos microbiológicos que se usan para la digestión de la materia orgánica presente en las aguas residuales. En estos procesos, se utilizan bacterias que no requieren luz ni oxígeno, obteniéndose como producto dióxido de carbono y metano⁴⁷.
- **Tratamiento Aerobio o Aeróbico:** Son aquellos procesos microbiológicos que se usan para degradar las aguas residuales. En ellos, se utilizan bacterias que requieren de oxígeno de aire para su actuación sobre las partículas orgánicas presentes en este tipo de agua.

V.1.4.2 Análisis del hecho imputado N° 4

85. De acuerdo al Registro de Supervisión RDS-P01-PE-01 Formato N° 01, adjunto al Acta de Supervisión N° 0034 del 12 de junio del 2012, el representante de HAYDUK informó que el EIP contaba con lo siguiente⁴⁸:

2.5.- Tratamiento de Efluentes de Inodoros y domésticos.

GUIA PARA LA ACTUALIZACION DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA QUE LOS TITULARES DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES PESQUEROS ALCANCEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES (LMP) APROBADOS POR DECRETO SUPLENDO N° 010-2005-PRODUCE

a.- Tratamiento anaerobio

SE CUENTA CON POZO SÉPTICO.	Cat.
-----------------------------	------

Clasificación del Grado de cumplimiento -MM: MUY MALO, M: MALO, R: REGULAR, B: BUENO, MB: MUY BUENO

b.- Tratamiento aerobio

-	Cat.
---	------

Clasificación del Grado de cumplimiento -MM: MUY MALO, M: MALO, R: REGULAR, B: BUENO, MB: MUY BUENO

86. Conforme se aprecia, HAYDUK continuaba utilizando un (1) pozo séptico para el tratamiento de las aguas servidas, pese a que se comprometió a contar con un sistema de tratamiento biológico en el año 2011.

87. Por otro lado, de acuerdo al Informe N° 294-2013-OEFA/DS del 26 de diciembre del 2013⁴⁹, emitido con posterioridad a la supervisión materia del presente procedimiento, señala que los días 20 y 21 de mayo de 2013 (fecha correspondiente a la supervisión analizada en el referido informe), la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no instaló el sistema de tratamiento biológico para tratar las aguas servidas, conforme se detalla a continuación:

⁴⁶ Las aguas residuales o servidas son aguas cuya calidad ha sido afectada por actividades humanas. Las aguas residuales domésticas constituyen un medio de transmisión de enfermedades de tipo infeccioso (diarrea, disentería, cólera, fiebre tifoidea, entre otras), debido a la presencia de diferentes microorganismos patógenos.

⁴⁷ Alejandro Vásquez Tafur, Edgard Aguinaga Mogollón, Abner Zegarra Friorío, Francisco Timaná Taboada. Propuesta de Mejora de Tratamiento de Aguas Residuales en una Empresa Pesquera. Piura Nov. 2013. Pág. 17, 20. Fecha de consulta 6 de julio del 2015.

⁴⁸ Folio 62 (reverso) del expediente.

⁴⁹ Páginas 22 del Informe N° 294-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 47 del expediente.





4.- CRONOGRAMA DE INVERSIONES			
4.1.	Para el cumplimiento de los LMP de efluentes	<p>Referente al año 2011 el administrado ha cumplido con instalar lo siguiente:</p> <p>Año 2011</p> <ul style="list-style-type: none"> - Bomba de agua hacia el trommel - Modificación de la estructura del trommel. - Un tamiz rotativo con abertura de malla de 0.2 mm. - Dos celdas de flotación. - Una bomba de espuma. - Dos bombas e intercambiadores de calor. - Una separadora de sólidos - Una centrífuga Alfa Laval AFPX 517. <p>Respecto al tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y EIP, el administrado no ha instalado los equipos como trampa de grasa y sedimentación (prevista su instalación para el año 2011). El administrado también no ha</p>	<p>Fotocopia del Resolución Directoral N° 101-2010-PRODUCE/DIGAAP (Anexo 5).</p> <p>Foto N° 3, del Panel Fotográfico (Anexo 26).</p> <p>Acta de Supervisión N° 00118-2013 (Anexo 2).</p>
		<p>instalado el sistema de tratamiento biológico para tratar las aguas servidas (prevista su instalación para el año 2011).</p>	

88. En el escrito del 14 de agosto del 2012, HAYDUK señaló que cuenta con un (1) sistema de tratamiento biológico anaeróbico integrado por un pozo séptico y tanque de percolación diseñado de acuerdo a la norma ISO20, el cual fue implementado como una alternativa para el tratamiento de aguas residuales domésticas. Dicho sistema será optimizado con la instalación de un biodigestor, el cual será importado a todas sus plantas.
89. De acuerdo a lo afirmado por el administrado, se observa que, a la fecha de la supervisión, no cumplió con el compromiso establecido en su PMA, pues en lugar del tanque séptico y pozo percolador, debió implementar una planta de tratamiento biológico, en ese sentido, lo señalado por el administrado no desvirtúa el hecho imputado.
90. Por otro lado, HAYDUK señaló que el sector competente no ha fijado los LMP para efluentes de origen doméstico, sin embargo, se optimizará el sistema de tratamiento implementado (tratamiento biológico anaeróbico) a noviembre del 2013, ello a fin de reusar las aguas residuales domésticas tratadas como aguas de regadío.
91. Cabe señalar que, la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador es por la omisión de implementación del sistema de tratamiento biológico para el tratamiento de las aguas servidas y no por el incumplimiento de los LMP, en tal sentido, HAYDUK debió cumplir con el compromiso asumido en su PMA, por tanto, lo señalado por el administrado en este extremo no desvirtúa el hecho imputado.
92. En el escrito de fecha 28 de agosto y 9 de noviembre del 2015, HAYDUK señaló que al momento de la inspección contaba con un sistema de tratamiento biológico de aguas residuales domésticas, el cual consistía en un tanque séptico y pozo percolador. Sin embargo, posteriormente, se decidió instalar plantas de tratamiento de agua residual doméstica (PTARD) en todos sus EIP, las cuales





fueron implementadas y puesta en marcha en el año 2013, ello se encuentra sustentado en el Informe Técnico Final sobre implementación de Mejoras en el Manejo Ambiental. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó cargo de presentación a PRODUCE y OEFA, así como la copia del respectivo informe.

93. De acuerdo al Informe N° 202-2016-OEFA/DS de fecha 31 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión señaló que en la supervisión realizada del 1 al 3 de diciembre del 2015, se constató que HAYDUK tiene implementado una (1) planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (PTARD) para tratar las aguas servidas (efluentes domésticos), conforme a su PMA, en sentido, el administrado ha cesado la conducta infractora.
94. Respecto a ello, el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA⁵⁰ señala que el cese de la conducta infractora y/o la reversión o remediación de los efectos de la conducta, no sustraen la materia sancionable; por tanto, la implementación posterior de dichos equipos no exime a HAYDUK de su responsabilidad por la infracción detectada en la inspección. Con relación a la documentación presentada ante el PRODUCE relativa al Informe Técnico sobre la Implementación de Mejoras en el Manejo de Efluentes, debe manifestarse que el mismo fue presentado ante dicho Ministerio con fecha 30 de octubre del 2014, siendo que aún no hay un pronunciamiento al respecto.
95. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado a fin acreditar la subsanación de este hallazgo, será analizado en el siguiente acápite a fin de determinar si corresponde ordenar una medida correctiva.
96. Por lo expuesto, de lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que HAYDUK no cumplió con el Cronograma anexo a la Resolución Directoral N° 101-2010-PRODUCE/DIGAAP del 11 de mayo del 2010, que aprobó el PMA presentado por HAYDUK para el referido EIP, toda vez que no implementó un sistema de tratamiento biológico, para el tratamiento de este tipo de efluentes. Ello vulnera lo establecido en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP cuya sanción se sustenta en lo establecido en el Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de HAYDUK en dicho extremo.

V.1.5 Cuarta cuestión en discusión: determinar si HAYDUK implementó un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA

V.1.5.1 Compromiso ambiental

97. En el Cronograma de Implementación de equipos y sistemas complementarios de la planta de harina y aceite de pescado para alcanzar los LMP de efluentes que en anexo forma parte de la Resolución Directoral N° 101-2010-

⁵⁰

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.





PRODUCE/DIGAAP, se estableció que HAYDUK debió instalar para su segundo año de inversión un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino, conforme se detalla a continuación⁵¹:

Medidas de Mitigación a Implementar	Cronograma de Implementación para cumplir los LMP				Inversión (\$)
	Columna II				
Años	2010	2011	2012	2013	
Equipos y Sistemas					
Construcción de una (1) poza		X			10,000.00
Una bomba de agua hacia el trommel		X			48,000.00
Modificación de la estructura del trommel.		X			16,500.00
Un tamiz rotativo con abertura de malla de 0.2 mm.		X			363,144.00
Dos (2) celdas de flotación.		X			331,802.00
Una (1) bomba de espuma.		X			8,370.00
Dos (02) bombas e intercambiadores de calor.		X			25,000.00
Una (1) separadora de sólidos.		X			114,800.00
Una (1) centrífuga Alfa Laval AFPX 517		X			162,800.00
Un (1) sistema de tratamiento complementario para alcanzar los LMP (tratamiento bioquímico).		X		X	800,000.00
Un (1) sistema de tratamiento biológico para tratar aguas servidas.		X			15,000.00
Un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino (cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización)		X			15,400.00
Un (1) sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio.		X			
Estudio de eficiencia tecnológica	X	X	X	X	10,000.00
Total Inversión Aproximada Anual (\$)					1,920,816.00

98. Conforme se aprecia, en el año 2011, HAYDUK debía implementar un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino.
99. En el Informe Técnico N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP del 3 de mayo del 2010, PRODUCE indicó que el administrado únicamente contaba con rejillas horizontales y verticales para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino⁵².
100. Es así que, a fin de alcanzar el cumplimiento de los LMP de efluentes, en el cronograma anexo a su PMA, aprobado mediante Resolución N° 101-2010-PRODUCE/DIGAAP del 11 de mayo del 2010, se estableció que en el año 2011 el administrado debió implementar un sistema de tratamiento independiente para este tipo de efluente. Este debía comprender: el cribado, una trampa de grasa, la sedimentación y un tanque de neutralización.
101. Cabe indicar que, el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero antes de su vertimiento al emisario submarino, también tiene la finalidad de recuperar sólidos y grasas de los efluentes. Además, neutraliza los químicos que pudieran contener los efluentes citados. En el presente caso, el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza

⁵¹ Folio 160 del PMA.

⁵² Folio 158 del PMA.



de equipos y del EIP del administrado debía ser independiente y contar con lo siguiente:

- **Cribar.-** Es un proceso mecánico utilizado en el tratamiento primario de aguas residuales. Se realiza por medio de rejillas o mallas para retener la mayor parte de los residuos sólidos presentes.
- **Trampa de grasa.-** Diseñada y construida para separar las grasas y aceites de las aguas residuales. Dichas grasas y aceites son atrapados dentro de un tanque de acero inoxidable dejando pasar por el sistema el agua clarificada.

En este caso, la empresa contempló la implementación de este equipo para el tratamiento de las aguas de limpieza.

- **Sedimentación.-** Consiste en el asentamiento y remoción de partículas suspendidas que se produce cuando el agua se estanca, se detiene o fluye lentamente a través de un estanque. Debido a la poca velocidad de flujo, por lo general no habrá turbulencia o será mínima, permitiendo el asentamiento de partículas que tengan una densidad de masa peso específico mayor que la del agua⁵³.
- **Tanque de neutralización.-** es un equipo que permite la adición y dosificación de sustancias químicas ácidas y básicas con la finalidad de neutralizar el efluente que ingrese al tanque hasta alcanzar valores cercanos a la neutralidad (pH 7).

Los efluentes de limpieza muchas veces acarrean compuestos químicos con los cuales se ayuda a desprender los residuos que se encuentran adheridos a los equipos. Estos químicos al tener un pH elevado, se vuelven incompatibles con los procesos biológicos o físico químicos del cuerpo receptor a donde serán descargados, así como con las normas ambientales que exigen un rango neutral para que estos sean evacuados al mar. Por tal motivo, la neutralización de estos efluentes es necesaria.

V.1.5.2 Análisis del hecho imputado N° 5

102. De acuerdo al Registro de Supervisión RDS-P01-PE-01 Formato N°01, adjunto al Acta de Supervisión N° 0034 del 12 de junio del 2012, el representante de HAYDUK informó que el EIP contaba con lo siguiente⁵⁴:



⁵³ <http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/scan/020867/020867-15.pdf>

⁵⁴ Folio 62 del expediente.



2.4.- Tratamiento de efluentes de limpieza de Equipos y pisos.	
Numeral 72) del artículo 134 del D.S. N° 012-2001-PE, modificado por el artículo 1 del D.S. N° 015-2007-PRODUCE	
a. Pre tratamiento	
SEPARACIÓN DE SÓLIDOS GRUESOS CON UN TROMMEL DE MALLA 1 mm.	Caf.
Clasificación del Grado de cumplimiento -MM: MUY MALO, M: MALO, R: REGULAR, B: BUENO, MB: MUY BUENO	
b. Tratamiento primario o tratamiento físico-químico	
SE NEUTRALIZA DE ACUERDO A SU PH Y SE BOMBEA A LA CELDA DE FLOTACIÓN.	Caf.
Clasificación del Grado de cumplimiento -MM: MUY MALO, M: MALO, R: REGULAR, B: BUENO, MB: MUY BUENO	
c.- Tratamiento secundario o tratamiento biológico	
NO USAMOS.	Caf.

103. En ese sentido, en el Informe N° 697-2012-OEFA/DS del 20 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente⁵⁵:

5. OBSERVACIONES:

(...)

5.4. Se ha verificado que el administrado, no ha implementado el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino, (cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización) y el sistema de tratamiento de efluentes generados por el laboratorio; según Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios aprobado mediante R.D. 101-2010-PRODUCE-DIGAAP, que correspondió su implementación y cumplimiento para el año 2011.

(...)

7. RECOMENDACIONES:

(...)

7.2. El administrado respecto a las observaciones 5.1, 5.2, 5.3, y 5.4 deberá efectuar la implementación de sus sistemas de tratamiento de efluentes y/o equipos en el menor tiempo posible, cuyos plazos han sido vencidos e informar a este Organismo su cumplimiento.

(...)"

(El énfasis es agregado)

104. En su escrito del 14 de agosto del 2012, HAYDUK señaló que los efluentes de limpieza son colectados en un pozo pulmón y después son bombeados al sistema de tratamiento de agua de bombeo para su depuración. Dicho sistema está integrado por un tamiz rotativo revestido con malla Jhonson con abertura de 0.5 mm y una celda de flotación con inyección de microburbujas y finalmente neutralizado en un pozo. Asimismo, para neutralizar los efluentes de limpieza de la planta de evaporadora de agua de cola, se realiza el procedimiento descrito en el párrafo anterior.

105. De otro lado, de acuerdo al Informe N° 294-2013-OEFA/DS del 26 de diciembre del 2013⁵⁶, emitido con posterioridad a la diligencia materia del presente procedimiento, señala que los días 20 y 21 de mayo de 2013 (fecha correspondiente a la supervisión analizada en el referido informe), la Dirección de Supervisión verificó que la administrada no había instalado los equipos como



⁵⁵ Folio 57 del expediente.

⁵⁶ Páginas 22 del Informe N° 294-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 47 del expediente.



trampa de grasa y sedimentación previstos en su PMA. En ese sentido, dicha conducta no habría sido subsanada, conforme se detalla a continuación:

4.- CRONOGRAMA DE INVERSIONES				
			Referente al año 2011 el administrado ha cumplido con instalar lo siguiente: <u>Año 2011</u> - Bomba de agua hacia el trommel - Modificación de la estructura del trommel. - Un tamiz rotativo con abertura de malla de 0.2 mm. - Dos celdas de flotación. - Una bomba de espuma. - Dos bombas e intercambiadores de calor. - Una separadora de sólidos - Una centrifuga Alfa Laval AFPX 517.	Fotocopia del Resolución Directoral N° 101-2010-PRODUCE/DIGAAP (Anexo 5). Foto N° 3, del Panel Fotográfico (Anexo 26). Acta de Supervisión N° 00118-2013 (Anexo 2).
	4.1.	Para el cumplimiento de los LMP de efluentes		
			Respecto al tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y EIP, el administrado no ha instalado los equipos como trampa de grasa y sedimentación (prevista su instalación para el año 2011). El administrado también no ha	

- 106. En su escrito de fecha 28 de agosto del 2015, HAYDUK señaló que el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza ha tenido una variación respecto a lo señalado en la Resolución Directoral N° 101-2010-PRODUCE/DIGAAP, sin embargo, los principios y fundamentos de separación de sólidos y grasas son los mismos siendo incluso más eficientes, toda vez que, en lugar de sedimentador y trampa de grasa, contaba con dos celdas de flotación. Asimismo, refiere que dicho sistema ha sido mejorado, para lo cual se ha implementado dos celdas de flotación con sistema físico químico el cual utiliza coagulantes y floculantes, en ese sentido, solicitan acogerse a lo señalado por el Artículo 4.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- 107. De lo señalado, se advierte que si bien HAYDUK realizaba procesos de cribado (separación de sólidos gruesos) y neutralización (neutralización de acuerdo al pH); no implementó la trampa de grasa y el proceso de sedimentación, siendo que la celda de flotación no era el equipo contemplado en su instrumento de gestión para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino, en ese sentido, lo señalado por el administrado no desvirtúa el hecho imputado.
- 108. Sin embargo, respecto a la solicitud de HAYDUK de acogerse a lo establecido por el Artículo 4.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD⁵⁷, se debe señalar que la implementación de una celda de flotación con sistema físico

57

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD - Aprueban la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre del 2013.

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

(...)

4.2 Si la Autoridad de Supervisión Directa considera que la actividad u obra desarrollada por el administrado no corresponde específicamente a lo previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental, pero constituye una mejora manifiestamente evidente que favorece la protección ambiental o los compromisos socioambientales, no calificará dicha falta de correspondencia como un hallazgo que amerite el inicio de un procedimiento sancionador.





químico el cual utiliza coagulantes y floculantes no constituye una mejora manifiestamente evidente, toda vez que no va más allá de lo exigido en su compromiso ambiental, lo cual constituye un presupuesto exigido por el Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente⁵⁸, en ese sentido, corresponde desestimar dicha solicitud.

109. En su escrito de fecha 9 de noviembre del 2015, HAYDUK señaló que cuenta con un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos antes de su vertimiento al emisario submarino, ello se encuentra sustentado en el Informe Técnico Final sobre implementación de Mejoras en el Manejo Ambiental. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó cargo de presentación a PRODUCE y OEFA, así como la copia del respectivo informe.
110. Respecto a ello, la Dirección de Supervisión en el Informe N° 202-2016-OEFA/DS de fecha 31 de mayo del 2016, señaló que en la supervisión llevada a cabo los días 1 al 3 de diciembre del 2015, se constató que HAYDUK tiene implementado para sus efluentes de limpieza de equipos y del EIP, un (1) sistema de tratamiento conformado por: cribado, trampa de grasa, sedimentado y tanque de neutralización, conforme a su PMA.
111. Asimismo, se constató que los efluentes de limpieza de equipos y del EIP, luego de ingresar al sistema de tratamiento señalado en el párrafo anterior, son enviados al sistema de tratamiento del agua de bombeo, es decir, el administrado trata sus efluentes de limpieza en dos (2) sistemas de tratamientos descritos en su PMA, en base ello, se tiene que HAYDUK cesó la conducta infractora.
112. Sobre el particular, el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA⁵⁹ señala que el cese de la conducta infractora y/o la reversión o remediación de los efectos de la conducta, no sustraen la materia sancionable; por tanto, la implementación posterior de dicho sistema no exime a HAYDUK de su responsabilidad por la infracción detectada en la inspección. Con relación a la documentación presentada ante el PRODUCE relativa al Informe Técnico sobre la Implementación de Mejoras en el Manejo de Efluentes, debe manifestarse que el mismo fue presentado ante dicho Ministerio con fecha 30 de octubre del 2014, siendo que aún no hay un pronunciamiento al respecto.
113. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado a fin acreditar la subsanación de este hallazgo, será analizado en el siguiente acápite a fin de determinar si corresponde ordenar una medida correctiva.

⁵⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD – Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

Artículo 3.- Definición de mejora manifiestamente evidente
(...)

3.2 De conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 precedente, una mejora manifiestamente evidente implica no solo el cumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que la actividad u obra realizada por el administrado va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor prestación socioambiental.

⁵⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.





114. Por lo expuesto, de lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que HAYDUK no cumplió con el Cronograma anexo a la Resolución Directoral N° 101-2010-PRODUCE/DIGAAP del 11 de mayo del 2010, que aprobó el PMA presentado por HAYDUK para el referido EIP, toda vez que no implementó un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino. Ello vulnera lo establecido en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP cuya sanción se sustenta en lo establecido en el Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de HAYDUK en dicho extremo.

V.1.6 Quinta cuestión en discusión: determinar si HAYDUK implemento un (1) sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA

V.1.6.1 Compromiso ambiental

115. En el Cronograma de Implementación de equipos y sistemas complementarios de la planta de harina y aceite de pescado para alcanzar los LMP de efluentes que en anexo forma parte de la Resolución Directoral N° 101-2010-PRODUCE/DIGAAP, se estableció que HAYDUK debió instalar para su segundo año de inversión un (1) sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio, conforme se detalla a continuación⁶⁰:

Medidas de Mitigación a Implementar	Cronograma de Implementación para cumplir los LMP				Inversión (\$)
	Columna II				
Años	2010	2011	2012	2013	
Equipos y Sistemas					
Construcción de una (1) poza		X			10,000.00
Una bomba de agua hacia el trommel		X			48,000.00
Modificación de la estructura del trommel.		X			16,500.00
Un tamiz rotativo con abertura de malla de 0.2 mm.		X			363,144.00
Dos (2) celdas de flotación.		X			331,802.00
Una (1) bomba de espuma.		X			8,370.00
Dos (02) bombas e intercambiadores de calor.		X			25,000.00
Una (1) separadora de sólidos.		X			114,800.00
Una (1) centrífuga Alfa Laval AFPX 517		X			162,800.00
Un (1) sistema de tratamiento complementario para alcanzar los LMP (tratamiento bioquímico).		X		X	800,000.00
Un (1) sistema de tratamiento biológico para tratar aguas servidas.		X			15,000.00
Un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino (cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización).		X			15,400.00
Un (1) sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio.		X			ii
Estudio de eficiencia tecnológica	X	X	X	X	10,000.00
Total Inversión Aproximada Anual (\$)					1,920,816.00

116. Conforme se aprecia, en el año 2011, HAYDUK debía implementar un (1) sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio.

⁶⁰ Folio 160 del PMA.



- 117. Por otro lado, en el Informe Técnico N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP del 3 de mayo del 2010, PRODUCE no indicó que el administrado contará con un sistema destinado al tratamiento de efluentes generados en el laboratorio⁶¹.
- 118. Por ello, a fin de alcanzar el cumplimiento de los LMP, en el cronograma anexo a su PMA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 101-2010-PRODUCE/DIGAAP del 11 de mayo del 2010, se estableció para el año 2011 el administrado debió tener implementado un sistema para el tratamiento de este tipo de efluentes.
- 119. Cabe indicar que, el sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio tiene la finalidad de neutralizar este tipo de efluentes en función a su grado de equipamiento, es decir, que a mayor número de equipos presentes en el laboratorio se utilizaran mayores cantidades de sustancias químicas, lo que hace que los efluentes de laboratorio contengan en su composición restos de disolventes, detergentes utilizados para lavar los contenedores y restos de sustancias químicas diluidas, tales como: sulfato de sodio, ácido nítrico, ácido sulfúrico, etc.

V.1.6.2 Análisis del hecho imputado N° 6

- 120. De acuerdo al Registro de Supervisión RDS-P01-PE-01 Formato N°01 adjunto al Acta de Supervisión N° 0034 del 12 de junio del 2012, el representante de HAYDUK informó que el EIP contaba con lo siguiente⁶²:

2.6.- Tratamiento de efluentes de Laboratorio.	
Numeral 72) del artículo 134 del D.S. N° 012-2001-PE, modificado por el artículo 1 del D.S. N° 015-2007-PRODUCE	
<p>LOS EFLUENTES GENERADOS EN EL LABORATORIO SON DE CLASE 1 y 2 y SON TRANSPORTADOS HASTA EL POZO SÉPTICO.</p>	Calif.
Clasificación del Grado de cumplimiento -MM: MUY MALO, M: MALO, R: REGULAR, B: BUENO, MB: MUY BUENO	

- 121. Al respecto, se debe indicar que el pozo séptico está diseñado para el tratamiento de efluentes domésticos, en tanto éstos contienen microorganismos que consumen la materia orgánica, los gérmenes y virus presentes en este tipo de efluentes; sin embargo, no es el indicado para tratar efluentes de laboratorio, pues éstos no contienen microorganismos que puedan cumplir la misma función que con los efluentes domésticos, sino disolventes y productos químicos diluidos, tales como sulfato de sodio, ácido nítrico y sustancias peligrosas que deben ser tratados de manera especial.
- 122. De ello, se desprende que, cuando se realizó la supervisión, HAYDUK no contaba con el sistema destinado al tratamiento de efluentes de laboratorio, pues sólo eran transportados a un pozo séptico.
- 123. Mediante escrito de fecha 28 de agosto y 9 de noviembre del 2015, HAYDUK señaló que su laboratorio cuenta con un equipo NIR para la realización de sus ensayos de laboratorio, el cual no requiere químicos o disolventes, dado que la medición está basada en la espectroscopía, es decir, se examinan las muestras



⁶¹ Folio 158 del PMA.

⁶² Folio 62 (reverso) del expediente.



sin una preparación previa, ello reduce la generación de efluentes de laboratorio. Los pocos efluentes generados son por actividades de limpieza o lavado de algunos materiales, los cuales son colectados en bidones, neutralizados y derivados al almacén de residuos para su disposición final con una EPS-RS.

124. Cabe indicar que de acuerdo a los Informes N° 234-2013/OEFA/DS y N° 294-2013-OEFA/DS, emitidos con posterioridad a la diligencia del presente procedimiento, en los días 20 y 21 de mayo, así como el 11 de julio del 2013 (fechas correspondientes a las supervisiones analizadas en los referidos informes), la Dirección de Supervisión verificó que el administrado implementó un equipo de espectroscopia de infrarrojo (NIR) que realiza análisis proximales completos, no genera efluentes y no utiliza reactivos, por lo que mediante Informe Técnico Acusatorio N° 042-2014/OEFA/DS del 13 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión calificó la instalación de este equipo como una mejora manifiestamente evidente⁶³. En ese sentido, dicha conducta se tiene por subsanada.
125. Sobre el particular, el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA⁶⁴ señala que el cese de la conducta infractora y/o la reversión o remediación de los efectos de la conducta, no sustraen la materia sancionable; por tanto, la implementación posterior de dicho sistema no exime a HAYDUK de su responsabilidad por la infracción detectada en la inspección.
126. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado a fin acreditar la subsanación de este hallazgo, será analizado en el siguiente acápite a fin de determinar si corresponde ordenar una medida correctiva.
127. Por lo expuesto, de lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que HAYDUK no cumplió con el Cronograma anexo a la Resolución Directoral N° 101-2010-PRODUCE/DIGAAP del 11 de mayo del 2010, que aprobó el PMA presentado por HAYDUK para el referido EIP, toda vez que no implementó un (1) sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio. Ello vulnera lo establecido en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP cuya sanción se sustenta en lo establecido en el Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de HAYDUK en dicho extremo.

⁶³ Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD

Artículo 3.- Definición de mejora manifiestamente evidente

3.1 Existe una mejora manifiestamente evidente cuando la medida o actividad realizada por el administrado excede o supera, en términos de una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales, lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sin que dicho exceso o superación genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas ni menoscabe o afecte el interés público que subyace a la función de certificación ambiental.

3.2 De conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 precedente, una mejora manifiestamente evidente implica no solo el cumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que la actividad u obra realizada por el administrado va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor prestación socioambiental.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.





V.1.7 Sexta cuestión en discusión: determinar si HAYDUK no habría contado con un almacén central cerrado para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos

V.1.7.1 Marco normativo aplicable

128. El Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS)⁶⁵ señala que los generadores son responsables de **contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos**, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
129. El Numeral 3 del Artículo 25° del RLGRS establece que se debe almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en LGRS, el RLGRS y, en las normas específicas que emanen de éste⁶⁶.
130. Asimismo, el Numeral 5 del mismo dispositivo señala que el generador de residuos sólidos del ámbito no municipal se encuentra obligado a manejar los residuos sólidos peligrosos en forma separada del resto de residuos.
131. Por su parte, la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS define al almacén central como el lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
132. Asimismo, el Numeral 2 de la citada Disposición, Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS define al almacenamiento como la operación de acumulación

⁶⁵ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificado por Decreto Legislativo N° 1065

Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

(...).

⁶⁶ Reglamento de la Ley de General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste; y





temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su disposición final⁶⁷.

133. Por su parte, el Artículo 32° del RLGRS señala que el generador o poseedor de residuos peligrosos deberá, bajo responsabilidad, adoptar, antes de su recolección, las medidas necesarias para eliminar o reducir las condiciones de peligrosidad que dificulten la recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos. En caso que, en función a la naturaleza del residuo no fuera posible adoptar tales medidas, se requerirá contar con la conformidad de la Autoridad de Salud, la que indicará las acciones que el generador o poseedor debe adoptar.
134. El Artículo 39° del RLGRS dispone que se encuentra prohibido entre otros, el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor, en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS y las normas que emanen de éste.
135. En esa línea, el Artículo 40° del RLGRS⁶⁸ establece que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
136. En atención a lo expuesto, es responsabilidad de los titulares de las actividades pesqueras contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, el cual debe reunir las condiciones establecidas en la normativa de residuos sólidos, con la finalidad de prevenir riesgos sanitarios y proteger la salud

⁶⁷ Reglamento de la Ley de General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES
Décima.- Definiciones
 Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:
 (...)
 2. Almacenamiento: Operación de acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su disposición final.

⁶⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador
 El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.





de las personas en las instalaciones donde se realizan las actividades de procesamiento de recursos hidrobiológicos.

137. En ese marco, el Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS establece como infracción el incumplimiento de esta obligación⁶⁹.

V.1.7.2 Análisis del hecho imputado N° 7

138. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0034, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente⁷⁰:

"DESCRIPCIÓN

(...)

Se insta al EIP a que construya un techado temporal para el almacenamiento temporal para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos (...)"

139. De la misma manera, en el Informe N° 697-2012-OEFA/DS-PES, se indicó que durante la supervisión realizada el 12 de junio del 2012 al EIP de HAYDUK, se constató lo siguiente⁷¹:

"5. OBSERVACIONES:

*5.7. Se ha verificado que el área de almacenamiento temporal de los residuos sólidos es extensa y algunas secciones de la misma no está techada (sólo para las sustancias o mezclas oleosas) (...)
(...)"*

140. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00333-2014-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión analizó el hecho de la siguiente manera:

"V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

(...)

*43. Durante la supervisión efectuada el 12 de junio de 2012, se detectó que el administrado cuenta con un almacén central de residuos sólidos que no está techado; hecho que se corrobora con el Acta de Supervisión N° 0034 (...)
(...)"⁷²*

(El énfasis es agregado)

141. En su escrito de fecha 14 de agosto del 2012, HAYDUK señaló que antes del inicio de la segunda temporada de pesca del año 2012, se complementará el almacenamiento central de residuos sólidos, de acuerdo a lo establecido en el RLGRS. Asimismo, en su escrito de fecha 9 de noviembre del 2015, señaló que



⁶⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.

(...).

⁷⁰ Folio 9 del expediente.

⁷¹ Folio 14 (reverso) del expediente.

⁷² Folio 6 (reverso) del expediente.



tiene implementado un almacén de residuos sólidos peligrosos cerrado, el cual cuenta con todos los requisitos señalados por el RLGRS.

142. De acuerdo a lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 202-2016-OEFA/DS de fecha 31 de mayo del 2016, en las supervisiones del 20 al 21 de mayo, 11 de julio del 2013, 16 al 19 de junio del 2014 y 1 al 3 de diciembre del 2015, se constató que HAYDUK tiene implementado en su EIP, un almacén central de residuos sólidos peligrosos, el cual se encuentra techado, cercado, rotulado, señalizado, con piso liso de cemento, conforme a lo dispuesto por el RLGRS, en virtud a ello, el administrado cesó la conducta infractora.
143. Sobre el particular, el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA⁷³ señala que el cese de la conducta infractora y/o la reversión o remediación de los efectos de la conducta, no sustraen la materia sancionable; por tanto, la implementación posterior de dicho almacén no exime a HAYDUK de su responsabilidad por la infracción detectada en la inspección.
144. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado a fin acreditar la subsanación de este hallazgo, será analizado en el siguiente acápite a fin de determinar si corresponde ordenar una medida correctiva
145. Por lo expuesto, de lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que HAYDUK al momento de la supervisión materia del presente procedimiento no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos techado, por lo que no se encontraba cerrado, incumpliendo lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción grave en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS⁷⁴ cuya sanción se sustenta en lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de HAYDUK en dicho extremo.

V.2 Sétima cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a HAYDUK

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

146. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁷⁵.

⁷³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

⁷⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.

(...).

⁷⁵ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.





147. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
148. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
149. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
150. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
151. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁷⁶.

76

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento





152. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
153. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
154. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.3.2 Procedencia de la medida correctiva

155. En el presente procedimiento administrativo sancionador quedó acreditada la responsabilidad administrativa de HAYDUK en la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No implementó dos (2) celdas de flotación químicas, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA.
 - (ii) No implementó una (1) centrífuga Alfa Laval AFPX 517, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA.
 - (iii) No implementó un (1) sistema de tratamiento biológico para las aguas servidas, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA.
 - (iv) No implementó un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario

Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.





submarino, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA.

- (v) No implementó un (1) sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA.
- (vi) No contaba con un almacén central cerrado para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.

156. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dichas infracciones.

V.3.3 Infracción N° 1: No implementó dos (2) celdas de flotación químicas, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA

a) Subsanación de la conducta (i)

157. Mediante Informe N° 202-2016-OEFA/DS del 31 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente:

"(I) No implementar dos (2) celdas de flotación químicas, conforme al PMA.-

Sin perjuicio de lo anterior, debemos informar que en la supervisión ambiental del 1 al 3 de diciembre del 2015 se constató que HAYDUK implementó en su EIP -para el tratamiento de los efluentes de agua de bombeo- los siguientes equipos:

(...)

Segunda Fase del Tratamiento (Tratamiento Físico):

Un (1) tanque de flotación con inyección de microburbujas.

Dos (2) celdas DAF.

Tercera Fase del Tratamiento (Tratamiento Químico):

Una (1) celda DAF química con adición de floculantes y coagulantes.

Como puede observarse, HAYDUK implementó los equipos para el tratamiento de los efluentes generados en su EIP: segunda (tratamiento físico) y tercera fase (tratamiento químico) conforme al PMA, por lo que su conducta no constituye una MME, debido a que no va más allá de lo exigido en su compromiso ambiental".

158. De lo expuesto, se desprende que HAYDUK **cesó la infracción** detectada, por lo que en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en este caso, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

V.3.4 Infracción N° 2: No implementó una (1) centrifuga Alfa Laval AFPX 517, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA

a) Subsanación de la conducta (ii)

159. Mediante Informe N° 202-2016-OEFA/DS del 31 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente:

"(ii) No implementar una (1) centrifuga Alfa Laval AFPX 517, conforme al PMA.-





En las supervisiones del 20 y 21 de mayo del 2013, del 16 al 19 de junio del 2014 y del 1 al 3 de diciembre del 2015, se constató que HAYDUK tiene implementado una (1) centrífuga Alfa Laval AFPX 517, para el tratamiento de la sanguaza, conforme está establecido en su PMA”.

160. De lo expuesto, se desprende que HAYDUK **cesó la infracción** detectada, por lo que en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en este caso, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

V.3.5 Infracción N° 3: No implementó un (1) sistema de tratamiento biológico para las aguas servidas, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA

a) Subsanación de la conducta (iii)

161. Mediante Informe N° 202-2016-OEFA/DS del 31 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente:

“(iii) No implementar una (1) planta de tratamiento biológico para las aguas servidas, conforme al PMA.-

(...)

Sobre el particular, en las supervisiones del 16 al 19 de junio del 2014 y del 1 al 3 de diciembre del 2015, se constató que HAYDUK tiene implementado una (1) Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – PTARD para tratar las aguas servidas (efluentes domésticos), conforme a su PMA”.

162. De lo expuesto, se desprende que HAYDUK **cesó la infracción** detectada, por lo que en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en este caso, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

V.3.6 Infracción N° 4: No implementó un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA

a) Subsanación de la conducta (iv)

163. Mediante Informe N° 202-2016-OEFA/DS del 31 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente:

“(iv) No implementar un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino, conforme al PMA.-

(...)

En la supervisión del 1 al 3 de diciembre del 2015, se constató que HAYDUK tiene implementado para sus efluentes de limpieza de equipos y del EIP, un sistema de tratamiento conformado por: Cribado, Trampa de Grasa, Sedimentado y Tanque de Neutralización; conforme a su PMA.

En la citada supervisión se constató, además, que los efluentes de limpieza de equipos y del EIP, luego de ingresar al sistema de tratamiento antes descrito son enviados al sistema de tratamiento del agua de bombeo. Es decir, HAYDUK trata sus efluentes de limpieza en dos (2) sistemas de tratamiento descritos en su PMA”.





164. De lo expuesto, se desprende que HAYDUK **cesó la infracción** detectada, por lo que en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en este caso, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

V.3.7 Infracción N° 5: No implementó un (1) sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA

a) Subsanación de la conducta (v)

165. Mediante Informe N° 202-2016-OEFA/DS del 31 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente:

"(v) No implementar un (1) sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio, conforme al PMA.-

(...)

En las supervisiones del 20 y 21 de mayo y 11 de julio del 2013, del 16 al 19 de junio del 2014 y del 1 al 3 de diciembre del 2015, se constató que HAYDUK implementó -en el laboratorio de su EIP- un sistema NIR que no genera efluentes y, en consecuencia, no requiere tratamiento.

Sobre el particular, la Dirección de Supervisión envió a la DFSAI -en atención al Memorandum N° 272-2014-OEFA-DFSAI/SDI- el Informe N° 268-2014-OEFA/DS-PES del 14 de noviembre del 2014, que precisa el contenido del Informe Técnico Acusatorio N° 42-2014-OEFA-OEFA/DS del 13 de febrero del 2014 respecto a la utilización del sistema NIR y su calificación como una MME".

166. De lo expuesto, se desprende que HAYDUK **cesó la infracción** detectada, por lo que en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en este caso, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

V.3.8 Infracción N° 6: No contaba con un almacén central cerrado para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos

a) Subsanación de la conducta (vi)

167. Mediante Informe N° 202-2016-OEFA/DS del 31 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente:

"(vi) No implementar un (1) almacén central techado para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos

(...)

En las supervisiones del 20 y 21 de mayo y 11 de julio del 2013, se constató que HAYDUK tiene implementado en su EIP, un almacén central de residuos sólidos peligrosos que se encuentra techado, hecho que fue comunicado a la DFSAI mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 333-2014-OEFA/DS del 7 de octubre del 2014.

Asimismo, en las supervisiones ambientales directas del 16 al 19 de junio del 2014 y del 1 al 3 de diciembre del 2015, se constató la implementación del citado almacén, techado, cercado, rotulado, señalizado, con piso liso de cemento, conforme lo dispone el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado con Decreto Supremo 057-2004-PCM".

168. Por lo tanto, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en este caso no resulta pertinente ordenar una medida correctiva.





169. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Rectificar los errores materiales contenidos en la Resolución Subdirectoral N° 551-2015-OEFA-DFSAI/SDI en las columnas "Norma que tipifica la eventual sanción" y "Eventual sanción aplicable" en el cuadro del Artículo 1° de dicha resolución en tanto debe decir subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, multa de 5 UIT y suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento, respecto de los hechos imputados en los N° 1 al 6, conforme a los siguientes términos:

N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1-2	No habría implementado dos (2) celdas de flotación químicas, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
3	No habría implementado una (1) centrifuga Alfa Laval AFPX 517, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
4	No habría implementado un (1) sistema de tratamiento biológico para las aguas servidas, conforme a lo establecido en el	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N°	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de	Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días





	cronograma anexo a la actualización de su PMA.	012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	efectivos de procesamiento.
5	No habría implementado un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
6	No habría implementado un (1) sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.

Artículo 2° Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Hayduk S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica las conductas infractoras
1-2	No implementó dos (2) celdas de flotación químicas, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	No implementó una (1) centrífuga Alfa Laval AFPX 517, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
4	No implementó un (1) sistema de tratamiento biológico para las aguas servidas, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
5	No implementó un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
6	No implementó un (1) sistema de tratamiento de efluentes generados en el laboratorio, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a la actualización de su PMA	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE



7	No contaba con un almacén central cerrado para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
---	---	--

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracciones indicadas en el Artículo precedente conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Informar a Pesquera Hayduk S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁷⁷, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

cts

⁷⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.